



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500120190009601
Demandante: Javier de Jesús Cárdenas Pérez
Demandado: Colpensiones y otro

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2021 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra, y otro, por el señor **Javier de Jesús Cárdenas Pérez**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen que Javier de Jesús Cárdenas Pérez efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A, hoy Porvenir S.A., entidad a la que ordenó devolver *-con destino a Colpensiones-* la totalidad de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones, incluyendo bonos y sumas adicionales junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses; igualmente, y con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales que cobró durante el periodo en que el actor estuvo afiliado a ese fondo y a la AFP Horizonte S.A, todos debidamente indexados.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021², en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión, por sus mayorías, varía la tesis adoptada hasta la fecha para acoger la planteada en el aludido precedente, pues además de las razones expuestas por el órgano de cierre, resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018³, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

¹ M.P. Omar Ángel Mejía Amador

² M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

³ M.P. Gerardo Botero Zuluaga



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Con lo hasta aquí discurrido se entiende resuelta favorablemente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dirigida a que se deniegue la concesión del recurso al no estar cumplido el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2021.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento
GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrado
Salvo voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240419435dfa97e3801234fca06caa2393751351fe603b0b701529a839d20d85

Documento generado en 27/09/2021 07:52:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>